



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 26

Bogotá, D. C., jueves, 22 de enero de 2026

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tarjeta digital de uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado, *por medio de la cual se crea la tarjeta digital de uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

Juan E
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tarjeta digital de uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la “*Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles*” para la población en situación de discapacidad, con el fin de garantizar a las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o de orientación disminuida, el uso de los estacionamientos debidamente señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad en concordancia con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entiende por movilidad reducida la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 1287 de 2009.

Artículo 2º. Creación y expedición de la tarjeta. Créase la “*Tarjeta Digital de uso de Estacionamientos Accesibles*”, la cual tendrá validez en todo el territorio nacional. Para tales efectos se deberá garantizar la inscripción de cada tarjeta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en la Carpeta Ciudadana Digital, asegurando que los datos registrados correspondan con los datos del titular.

Parágrafo 1º. El proceso de expedición, inscripción, verificación y consulta se realizará por medios electrónicos.

Parágrafo 2°. La administración, supervisión, coordinación de las tarjetas corresponderá al Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces. Para tales efectos, al Gobierno nacional reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Requisitos para obtener la tarjeta digital. El solicitante deberá acreditar su condición de discapacidad temporal o permanente, o su disminución en la orientación a través de la certificación de discapacidad conforme a la normatividad vigente establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. Especificaciones técnicas de la tarjeta. La Tarjeta Digital de uso de Estacionamientos Accesibles” deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Nombre del beneficiario.
2. Número de documento de identidad.
3. Vigencia de la tarjeta (temporal o definitiva).
4. Tipo de discapacidad, indicando si es temporal o permanente.
5. Identificador digital o Código QR de certificación y verificación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo previsto en este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los datos personales contenidos en la tarjeta de la que trata la presente ley, serán tratados conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3°. En los casos de discapacidad temporal, la certificación deberá contener información clara sobre el diagnóstico y la duración de la incapacidad relacionada con la movilidad reducida. Esta será otorgada únicamente por el periodo señalado en la certificación, garantizando la correlación entre la duración de la incapacidad y la vigencia del documento.

Parágrafo 4°. Con el fin de permitir su verificación por parte de las autoridades competentes, el portador de la tarjeta objeto de la presente ley deberá imprimirla y exhibirla de forma visible en el vehículo cuando se haga uso de los estacionamientos accesibles. Para tal efecto, el documento impreso debe contener como mínimo la vigencia de la tarjeta, el tipo de discapacidad y el identificador digital o Código QR.

Artículo 5°. Difusión y pedagogía. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, implementará estrategias de pedagogía y divulgación en todo el territorio nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior, en aras de informar a la ciudadanía sobre el uso adecuado de la tarjeta, sus modalidades, requisitos, vigencia y condiciones de uso. Dichas estrategias podrán desarrollarse mediante medios físicos o digitales,

según las capacidades de las entidades territoriales y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o en los estacionamientos dispuestos para personas en situación de discapacidad por movilidad reducida u orientación disminuida o enfermedad sin contar con la “Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles”.

(...)

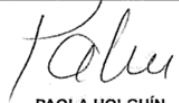
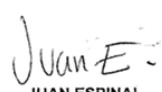
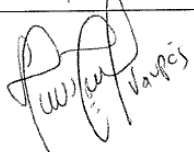
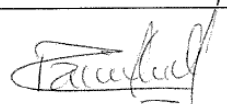
Artículo 7°. Goce, uso y tenencia. La tarjeta de que trata la presente ley es un documento personal e intransferible que habilita a su titular para el goce y uso exclusivo de los espacios de estacionamiento accesible, independientemente del vehículo en el cual se movilice.

El titular de la tarjeta será responsable de su uso adecuado. Se considerará mal uso todo acto de falsificación o cualquier otro uso por terceros o en situaciones distintas a las de garantizar la accesibilidad del titular.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado, en primera ocasión, con amonestación por parte de las autoridades de tránsito, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 769 de 2002. En caso de reincidencia, se impondrá la suspensión de la tarjeta por un término de seis (6) meses, y por cada nueva reincidencia, la sanción será duplicada respecto de la última aplicada.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara
 Yencia Alzota Insuente H. R. Amazonas	
 Juan Vargas	

 Mirelen Castillo	 J. C. N. B. P. I. O.
 CHRISTINA GARCÉS	 Juan José Berri
 Herwin Rodríguez	 Juan Carlos Rodríguez Rep. (Asst.)
 Tereza Sánchez	 J. M. U. S. A. G. U. I.
 F. Cobos	 A. J. C. I. T. R. E. P.
 F. Cobos	 Andrek
 A. S. A. C. O. S. T. A.	 Augusto González
 Betsy Pérez Arango	 BETSY PÉREZ ARANGO
 Luz Pastora	 Luz Pastora
 Lidia Corredor	 Katherine Miranda

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de la Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles para las personas en situación de discapacidad, con el fin de garantizar el acceso exclusivo y prioritario a los estacionamientos debidamente señalizados con el símbolo internacional de accesibilidad. Esta medida busca fortalecer la movilidad y autonomía de quienes enfrentan limitaciones permanentes o temporales en su desplazamiento, así como de aquellos con orientación disminuida, en concordancia con lo establecido en la Ley 361 de 1997.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

En Colombia, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha tenido una evolución significativa a lo largo de los años.

Anteriormente, la discapacidad se percibía como una limitación individual, pero con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas¹, se reconocen las barreras del entorno como uno de los obstáculos para la participación plena y en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, establecido por medio del artículo 9° de la Convención, por medio del cual los Estados parte se comprometen a:

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. [...]

Por su parte, la Constitución Política, en su artículo 13², consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluyendo la condición física. Asimismo, el artículo 47³ establece la obligación del Estado de implementar políticas de “prevención, rehabilitación e integración social” para las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, tal y como lo reconoce Solano (2013), existen dificultades para que esta población ejerza plenamente sus derechos, principalmente por la falta de mecanismos eficaces que los garanticen a pesar de existir suficientes normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras pero sí sobre su implementación⁴, esto es lo que sucede con el uso inadecuado de los estacionamientos accesibles.

Lo anterior, genera dificultades recurrentes que afectan directamente a la población en condición de discapacidad, y en especial aquellas con movilidad reducida. La ocupación indebida de estos espacios puede configurarse como una de las principales barreras para el ejercicio pleno de este derecho, pues no existe un sistema estandarizado que permita la identificación de los usuarios legítimos y su control

¹ Ley 1346 de 2009.
² Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
³ Artículo 47. El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.
⁴ Solano, M. (2013). La integración social de los discapacitados. Análisis de la normativa internacional en materia de discapacidad desde la perspectiva colombiana. *Justicia Juris*, 9(2), 20-31. Consultado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712013000200003&lng=en&tlnng=es

efectivo por parte de las autoridades de tránsito. A pesar de los avances normativos en materia de accesibilidad, como ha sido el caso de Medellín⁵, la falta de mecanismos de identificación y sanción claros ha permitido que estos espacios sean utilizados por personas que no requieren de ellos, vulnerando así los derechos de quienes sí dependen de estos estacionamientos para su movilidad cotidiana.

Por lo anterior, garantizar los derechos de las personas con discapacidad, específicamente el derecho a la accesibilidad y la movilidad, derechos consagrados en la Constitución Política y en tratados internacionales ratificados por el país⁶, el Estado se ha comprometido a asegurar la accesibilidad y la movilidad personal de este grupo poblacional. De igual manera, la Ley 361 de 1997 establece mecanismos de integración social, incluyendo disposiciones sobre estacionamientos accesibles⁷, mientras que la Ley Estatutaria 1618 de 2013, refuerza la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, con un enfoque especial en la accesibilidad al entorno físico y las ayudas técnicas para la movilidad.

A pesar de estos avances normativos, la realidad cotidiana de las personas en situación de discapacidad y movilidad reducida en el país se enfrentan a diversas barreras que dificultan su movilidad, su autonomía y su participación plena en la sociedad. La falta de conciencia sobre el uso adecuado de estacionamientos accesibles y la ausencia de un mecanismo unificado y eficaz para identificar a los usuarios autorizados son problemas que afectan la calidad de vida de miles de colombianos.

Según el DANE⁸, 3.134.036 personas reportaron tener alguna forma de limitación para realizar actividades cotidianas, representando un 7,1% de la población, de las cuales el 54,2% indicó tener algún tipo de discapacidad física. Adicionalmente, entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2024, se certificaron en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) un total de 350.732 personas con discapacidad⁹, equivalentes al 11,2% de las personas identificadas con discapacidad en el censo de 2018. Es importante destacar que, si bien estos registros son la fuente oficial más completa y reciente, probablemente subestiman la cifra real. No obstante, con certeza un porcentaje significativo de estas personas, registradas o no,

enfrenta dificultades de movilidad, ya sea de forma permanente o temporal.

Estos datos reflejan la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la accesibilidad y el respeto a los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. A pesar de que la Constitución y las leyes existentes han sentado las bases para la protección de este grupo poblacional, la falta de mecanismos de control adecuados ha permitido que los espacios destinados para facilitar su movilidad sean ocupados indebidamente, perpetuando una situación de exclusión y vulnerabilidad.

En este contexto, la creación de la Tarjeta Digital de Uso de Estacionamientos Accesibles representa una solución para optimizar el acceso a estos espacios, asegurando que sean utilizados exclusivamente por quienes realmente los requieren y evitando que el desconocimiento o la dificultad para imponer sanciones propicien su uso indebido.

La tarjeta facilitaría la identificación rápida y eficiente de los usuarios legítimos, permitiendo a las autoridades de tránsito verificar su derecho a utilizar estos espacios de manera efectiva. Con ello, se evitaría que personas que no los requieren ocupen estos estacionamientos. Además, este mecanismo contribuiría a fortalecer el cumplimiento de las normas existentes, complementando y facilitando la aplicación de la Ley 361 de 1997, la Ley 1287 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, asegurando que las disposiciones legales sobre accesibilidad y movilidad sean realmente respetadas y aplicadas en la práctica.

Adicionalmente, el acceso a estacionamientos accesibles para esta población tiene un impacto directo en su calidad de vida. La falta de espacios de parqueo disponibles y la dificultad para movilizarse de manera autónoma no solo afecta su derecho a la movilidad, sino que también puede limitar su acceso a la educación, el empleo, la salud y la recreación, restringiendo su participación en la sociedad. Al garantizar el uso exclusivo de estos espacios a quienes realmente los necesitan, la tarjeta contribuiría a la reducción de estas barreras, fortaleciendo la autonomía de las personas con discapacidad y promoviendo su inclusión efectiva en todos los ámbitos de la vida social y económica tal y como se establece en el artículo 9° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.

Así mismo, la creación de la tarjeta puede representar una oportunidad para enfrentar el subregistro del RLCPD al establecer como requisito previo para su expedición la certificación de discapacidad, que bajo el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política facilitaría el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Por lo anterior, se propone la presente iniciativa legislativa en aras de garantizar la correcta

⁵ Decreto número 565 de 2015 “*por medio del cual se crea la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad*”: reglamentado por la Resolución número 1695 de 2015.

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁷ Artículo 62.

⁸ Censo Nacional de Población y Vivienda-CNPV 2018.

⁹ Ministerio de Salud (2024). Boletín técnico: Personas Certificadas con Discapacidad.

implementación de las normas en materia de accesibilidad en el país, mejorando su supervisión y cumplimiento, así como el fortalecimiento de la cultura de respeto por los derechos de las personas en condición de discapacidad y la consolidación de un entorno más accesible para todos los colombianos.

3. MARCO JURÍDICO:

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

• LEYES

LEY 361 DE 1997 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas en situación de discapacidad en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas en situación de discapacidad severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1°, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas en situación de discapacidad reciban la atención social que requieran, según su grado de discapacidad.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población en situación de discapacidad, estará a cargo de la Consejería

Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 56. <Artículo modificado por el Artículo 1°. de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;
- f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

PARÁGRAFO 1°. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

PARÁGRAFO 2º. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 60. Los automóviles, así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona en situación de discapacidad, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 62. Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

LEY 388 DE 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Artículo 38. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. *En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.*

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

LEY 762 DE 2002, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LEY 769 DE 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

<Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

[...]

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículo, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

[...]

LEY 1145 DE 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

LEY 1287 DE 2009, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. *Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido

a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

ARTÍCULO 3º. *Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y lo movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1660 del 2003.*

PARÁGRAFO. *Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.*

LEY 1346 DE 2009, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.*

LEY 1581 DE 2012, *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.*

LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 10. Derecho a La Salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud,

en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:

[...]

e) Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;

[...]

ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD.

Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. *Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009.*

2. *El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal.*

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. *Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan*

de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.
5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.
6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.
7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.
8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.
9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.
10. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.
11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.

LEY 1753 DE 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

ARTÍCULO 81. ATENCIÓN INTERSECTORIAL PARA LA DISCAPACIDAD. El Gobierno nacional conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, diseñará e implementará una Ruta de Atención intersectorial para personas con discapacidad*.

Para asegurar el acceso efectivo a la oferta programática en el nivel territorial se tomarán medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada territorial, asistencia técnica a los gobiernos territoriales y mejoramiento de las condiciones de la gestión institucional, para lo cual el Departamento Administrativo de la Presidencia asumirá la coordinación y articulación de toda la oferta programática para discapacidad en los territorios a través de la Ruta de Atención intersectorial para personas con discapacidad*.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará la Certificación de Discapacidad para la inclusión y redireccionamiento de la población con discapacidad* a la oferta programática institucional.

• **DECRETOS:**

DECRETO 1660 DE 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

DECRETO 1538 DE 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997

• **RESOLUCIONES:**

RESOLUCIÓN NÚMERO 113 DE 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1043 DE 2020. Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se establecen los criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados a la implementación de la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1197 de 2024. Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización

de Personas con Discapacidad y se deroga la Resolución 1239 de 2022”.

• NORMAS TÉCNICAS:

NTC 4904 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que, para los autores de la presente iniciativa no requiere el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los Proyectos de Ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto. Sin embargo, es importante que cada uno de los Congresistas revise con atención lo estipulado en el artículo 1° de la mencionada ley; se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

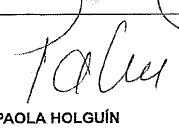
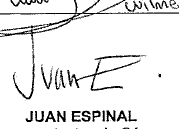

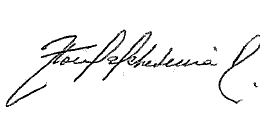
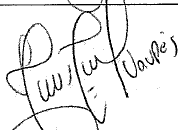
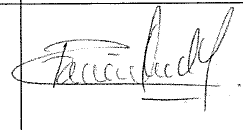
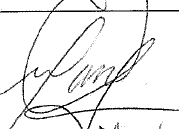
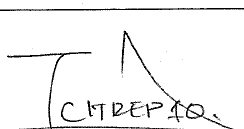
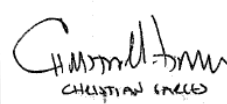

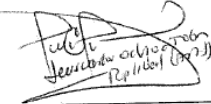
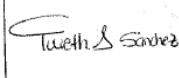
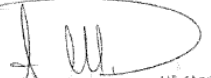


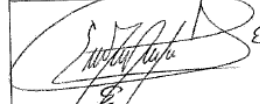

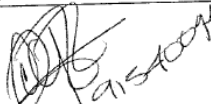

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector

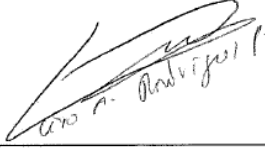
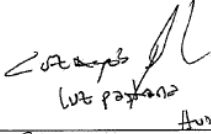


económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

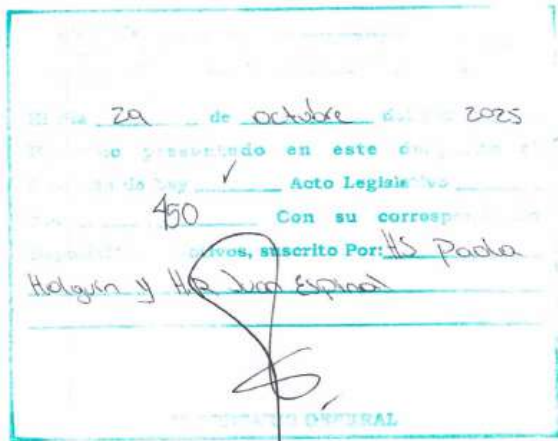
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dichas manifestaciones no requerirán discusión ni votación.

f) cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,

 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara
 Yenisel Acosta HR Amazonas	
 Luis	
 Mariana Castilleja	 CIREP
 CHRISTIAN	Juan Jairo Benito
 Heiner	 Juan
 Tuveth	 Juan
 Juan	 Juan
 Juan	 Andres
 Juan	 Fernando

	Betsy Pérez Arango BETSY PÉREZ ARAANGO
	 Luz Patricia Arango
	Katherine Miranda



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se promueve el desarrollo de los fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad


Asunto: Radicación de proyecto de ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley de nuestra autoría denominado, *por medio del cual se promueve el desarrollo de los fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República


JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se promueve el desarrollo de los fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la producción y comercialización de fertilizantes derivados de hidrógeno verde y/o de bajas emisiones en Colombia, buscando fomentar alternativas de insumos para promover el mejor aprovechamiento de los suelos, la competitividad agroindustrial y el desarrollo de prácticas que aporten a la transición energética del país.

Artículo 2º. Definiciones. Para los fines de esta ley se adopta la definición que establece en el artículo 2.2.7.2.2 del Decreto número 1597 de 2024.

Hidrógeno de Bajas Emisiones: Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) sea menor o igual a los umbrales que establecerán el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.

El hidrógeno verde, azul y blanco, definidos en el artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.

Fertilizante de Bajas Emisiones: Producto de síntesis química que contiene nutrientes esenciales en formas asimilables por las plantas, elaborado mediante procesos industriales que emplean hidrógeno verde y/o de bajas emisiones para la producción de fertilizantes.

Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Son compuestos derivados del hidrógeno de bajas emisiones, como el amoníaco o el metanol, los combustibles sintéticos, entre otros y elementos, productos, materias primas y otros que incluyan en su composición química o en su proceso productivo el hidrógeno de bajas emisiones. Los derivados del hidrógeno serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).

Parágrafo. Se aplicarán las definiciones y clasificaciones contenidas en las normas técnicas nacionales e internacionales vigentes en fertilizantes.

Artículo 3º. Regulación y reglamentación de la producción de fertilizantes hidrógeno verde y/o de bajas emisiones. El Gobierno nacional reglamentará,

dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las condiciones técnicas para la producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, en armonía con las normativas técnicas del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asimismo revisará y actualizará las regulaciones aplicables, armonizando dichas disposiciones con las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 y el marco jurídico vigente en materia de sostenibilidad y transición energética.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará que los fertilizantes producidos a partir de hidrógeno verde y/o de bajas emisiones sean accesibles y cumplan con los estándares de calidad necesarios para satisfacer las necesidades del sector agropecuario.

Artículo 4°. Hoja de ruta para los fertilizantes.

Créase la Hoja de Ruta de Fertilizantes de bajas emisiones en Colombia, en la que se establezcan disposiciones para los derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, con el propósito de promover la investigación, desarrollo, producción y uso. Esta Hoja de Ruta articulará los instrumentos de política sectorial, incluyendo los planes nacionales de desarrollo agropecuario, las estrategias de transición energética, los programas de economía circular y las iniciativas de descarbonización.

La implementación de la Hoja de Ruta estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad de Planeación Minero Energética. Asimismo, se promoverá la participación del sector privado, la academia y la cooperación internacional para garantizar el desarrollo de tecnologías y mercados sostenibles para los fertilizantes.

Esta Hoja de Ruta establecerá un plan de inversión y un cronograma de ejecución anualizado, identificando los proyectos clave, responsables, compromisos, fuentes de financiamiento y recursos apropiados en las entidades competentes del orden nacional y en las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y autonomía.

Artículo 5°. Producción, Uso y Comercialización. Para el fomento y producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, el Gobierno nacional implementará las siguientes disposiciones:

1. Creación y ampliación de plantas de producción de fertilizantes mediante incentivos fiscales, acceso a financiamiento, programas de investigación y desarrollo y alianzas público privadas.
2. Incluir en la cadena de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso final y exportación los fertilizantes derivados del hidrógeno verde

y/o de bajas emisiones, asegurando el cumplimiento de las normas vigentes.

3. Creación de un Registro Nacional de productores de Fertilizantes verdes y/o de bajas emisiones, para fabricantes, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Financiación de proyectos que podrán ser elegibles a través del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), el cual podrá destinar recursos específicamente a iniciativas relacionadas con la producción, almacenamiento, transporte, y uso de hidrógeno verde y/o de bajas emisiones para la fabricación de fertilizantes.
5. Proyectos que podrán ser impulsados desde el ICA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de financiamiento y apoyo técnico para los productores y formuladores de fertilizantes, incluyendo capacitación, créditos blandos y asesoría en procesos de certificación y cumplimiento normativo.
6. Promoción de alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos relacionados con fertilizantes verdes y/o de bajas emisiones.
7. Establecimiento de incentivos para atraer inversiones extranjeras en proyectos de producción y uso de fertilizantes a partir de derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, asegurando transferencia tecnológica y generación de empleo en el país.
8. Establecimiento de programas de formación y capacitación en producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones.
9. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en colaboración con FINAGRO, diseñará e implementará esquemas de subsidios para fomentar la compra de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, priorizando a pequeños y medianos productores para promover el consumo local y garantizar la sostenibilidad del sector agropecuario.

Artículo 6°. Registro y control de calidad.

1. Toda empresa que produzca, formule, envasa o comercialice fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones deberá registrarse ante el ICA, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Los productos deberán cumplir con los mínimos requeridos y estar etiquetados conforme a la Norma Técnica Colombiana.

3. Los registros deberán ser actualizados periódicamente para incluir avances tecnológicos, nuevas formulaciones o cambios normativos relacionados con fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones.
4. Implementación de estrategias de difusión tecnológica para capacitar a productores y técnicos agrícolas en el uso eficiente de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, aprovechando los recursos del fondo especial del ICA.

Artículo 7°. *Financiamiento.* Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo los recursos necesarios para la implementación de los programas de gestión del suelo con materiales y el fortalecimiento del equipo requerido.

Parágrafo: Estos podrán provenir de los presupuestos del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), creado por la Ley 2183 de 2022. Los recursos serán destinados a proyectos de producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, priorizando iniciativas sostenibles que impulsen la seguridad alimentaria y la transición energética.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. *Fomento a la producción nacional de insumos agropecuarios.* El Gobierno nacional promoverá la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas, fertilizantes, **fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones**, para la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, fomentará y participará en la constitución de sociedades de economía mixta, dedicadas al procesamiento de estos productos, garantizando la inclusión de tecnologías sostenibles y el cumplimiento de estándares de calidad internacionales.

Artículo 9°. Modifique el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley 2099 de 2021 que modifica la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE).

(b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación

de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala, **proyectos para producción de hidrógeno verde y/o de bajas emisiones y sus derivados para la producción de fertilizantes** y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.

La financiación otorgada por el FENOGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.

Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGE deberán cumplir evaluaciones costo beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

Artículo 10. *Incentivos fiscales para fertilizantes sostenibles.*

Los proyectos para producción de hidrógeno verde y/o de bajas emisiones y sus derivados para la producción de fertilizantes, podrán tener acceso a los incentivos establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, incluyendo deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada.

El Gobierno nacional simplificará los trámites necesarios para acceder a estos beneficios mediante la reglamentación específica para la producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará los procedimientos para acceder a estos beneficios en un plazo no mayor a doce meses desde la entrada en vigencia de esta Ley.


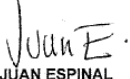
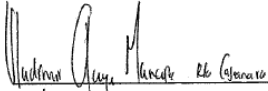
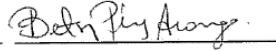
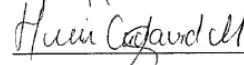
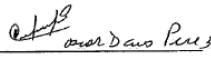
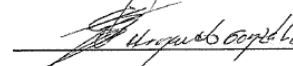
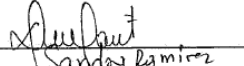
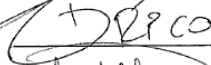
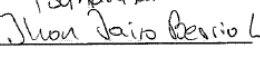
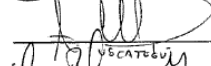

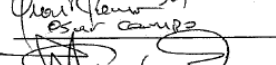
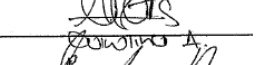
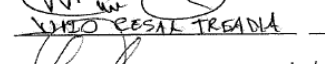
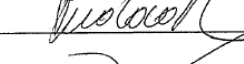
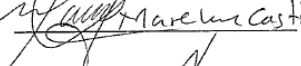
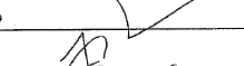
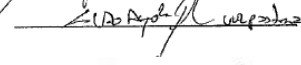
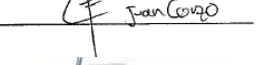
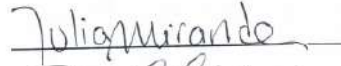
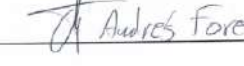
Artículo 11. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 2099 de 2021, en cuanto a la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. El cual ~~no~~ quedará así:

“Artículo 4°. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. **Dentro de las actividades objeto de la declaratoria**

de Utilidad Pública e Interés Social se encuentran los proyectos de producción de fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones, proyectos que buscan aportar a la seguridad alimentaria y a la competitividad del sector agro del país.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa”.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

 PAOLA HÓLGUÍN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara Partido Centro Democrático
 María Angélica Henao	 Betín Pizarro
 Heini Cadavid	 Carlos David Ruiz
 Diana María Ospina	 Sandra Ramírez
 DRCO	 Juan Jairo Becerra
 Oscar Campes	 Tweth & Sánchez
 VITO PESAL TREDDI	 [unclear]
 María Inés Castillo	 Juan Cordero
 [unclear]	 [unclear]
 Julián Miranda	 Andrés Forero
 Gersei Perce	 [unclear]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

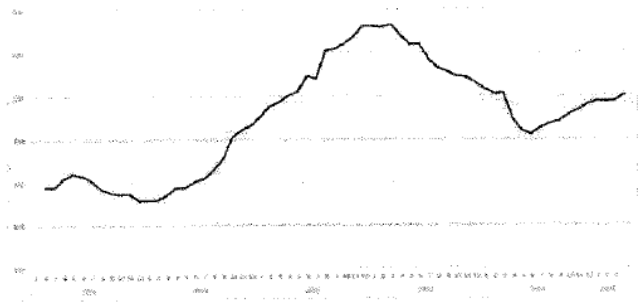
El presente Proyecto de ley tiene como objetivo generar criterios normativos y técnicos para fomentar la producción de fertilizantes sostenibles empleando las tecnologías provenientes del hidrógeno de bajas emisiones, buscando disminuir la dependencia de fertilizantes importados y fomentar la sostenibilidad y competitividad del sector agropecuario empleando insumos agrícolas sostenibles y responsables con el medio ambiente.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca promover la producción de fertilizantes en Colombia a partir de hidrógeno de bajas emisiones verde y azul,

permitiendo fortalecer y respaldar las necesidades del sector agrícola en cuanto la disposición con calidad y suficiencia de estos fertilizantes en la producción de alimentos.

Colombia enfrenta una alta dependencia de fertilizantes importados, lo que no solo incrementa los costos de producción agrícola, sino que deja expuesto al País a depender de condiciones y contextos globales como la guerra entre Rusia y Ucrania, que ha afectado el suministro de insumos agrícolas, entre ellos los fertilizantes. “En los últimos cinco años, el índice de precios al productor (IPP) de los abonos y plaguicidas importados ha registrado variaciones significativas, como se muestra en la siguiente gráfica. El nivel de precios de los abonos y plaguicidas importados aumentó 61% entre diciembre de 2020 y diciembre de 2022. Durante 2023 y la primera mitad de 2024, este índice de precios presentó una trayectoria decreciente. A partir de junio de 2024, se observa un aumento en el nivel de precios”¹.



Fuente: IPP-DANE

De acuerdo con información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el promedio de importaciones de fertilizantes, en el periodo 2019-2024 fue de 2 millones de toneladas, para un valor promedio de USD 965,4 millones CIF para el mismo periodo. Los principales países de origen de estas importaciones son Rusia, Estados Unidos, Canadá y China, que en conjunto tuvieron una participación del 57,4% del total importado en el periodo 2019-2024.

De acuerdo al estudio publicado por la Bolsa Mercantil de Colombia, que es una entidad listada en la Bolsa de Valores de Colombia y que opera como gestor donde se negocian productos agropecuarios, industriales, energéticos, entre otros. Informó en julio del 2024 sobre el comportamiento al alza de los precios de los fertilizantes a nivel mundial, en este informe se indica que, “a pesar de que este comportamiento creciente en los precios de los fertilizantes se atribuye al inicio del conflicto entre Rusia y Ucrania, los precios de los insumos agropecuarios, así como de los alimentos empezaron a ascender desde mediados de 2021, y en 2022 se agudizó. (...)”.

(En Colombia), se encuentra que para el periodo 2021-2023, el valor promedio anual registrado de abonos y fertilizantes ascendió a \$514 mil millones

1 Ministerio de Comercio, Industria y Comercio. Respuesta Derecho de Petición al Representante Juan Espinal Abril 2025.

COP, lo que representa alrededor de un 5% del valor del consumo aparente del país”².

En este sentido, se hace imprescindible fomentar la producción local de insumos como el amoníaco verde, base esencial para fertilizantes, para lo cual, el hidrógeno de bajas emisiones es considerado un vector energético clave para su producción. Este se potencia empleando tecnologías sostenibles como el hidrógeno de bajas emisiones verde, que se genera a partir de electrólisis del agua usando energías renovables y el uso del hidrógeno de bajas emisiones azul como una solución intermedia en la transición energética, aprovechando los recursos fósiles existentes mediante procesos de captura y almacenamiento de carbono (CCUS) que minimicen las emisiones de gases de efecto invernadero. Esto permitirá acelerar la implementación de tecnologías sostenibles mientras se desarrolla plenamente el potencial del hidrógeno de bajas emisiones verde.

Además, esta ley responde a la necesidad de fortalecer la competitividad agroindustrial y la seguridad alimentaria en Colombia, considerando que “de los 2 millones de toneladas que necesita el país al año, solo el 5% corresponde a producción local (De la Maya, 2023)”³. Esta iniciativa pretende dinamizar la economía nacional, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y crear oportunidades de empleo en cadenas productivas relacionadas con la energía renovable y la agricultura.

Sobre la importancia del hidrógeno de bajas emisiones

Se debe considerar inicialmente que el Hidrógeno es un elemento abundante en nuestro planeta, presente en el agua y en hidrocarburos, siendo a su vez un elemento químico muy versátil usado para la producción, procesamiento y refinado de productos intermedios y finales.

“Del 75 al 80 % de la producción de amoníaco (NH³) proviene del gas natural, por lo tanto, su reserva está asociada a las reservas del recurso natural estratégico, siendo Rusia, Irán y Qatar, los poseedores del 57% de las mismas; y particularmente en Suramérica, Venezuela se constituye en la primera reserva del continente (posee el 80 %) y novena mundial (OPEP 2023), con una certificación pendiente que la puede posicionar nuevamente entre el cuarto y quinto lugar en el mundo”⁴.

Actualmente, y debido a los diferentes conflictos bélicos que ocurren en el mundo, se han generado efectos en el mercado del amoníaco para uso agrícola, considerando por ejemplo que “la Federación de Rusia es uno de los principales

productores (con un 23% del mercado de amonio, un 14% del de urea, un 31% del de minerales de potasio y un 10% del de fosfatos procesados), se suman a los grandes choques de oferta de fines de 2021, debido a complicaciones en el mercado de gas natural en Europa. En la región, el aumento de los precios de los alimentos ha superado el crecimiento de los salarios y los ingresos de los hogares desde el inicio de la pandemia.

En el año 2023, “la producción mundial de amoníaco (NH₃) alcanzó los 150 millones de toneladas métricas”⁵. Son China, Rusia, EE. UU, India, Indonesia, Irán, Arabia Saudita, Egipto, Trinidad y Tobago y Canadá, los diez principales países donde se producía el 71,4 % del nitrógeno amoníaco del mundo en 2020 y ahora, concentran el 74 % de la producción mundial; particularmente porque China aumenta cada día sus capacidades. Y son China, Rusia, EE. UU. e India, quienes concentran el 57 % de la producción, siendo el gigante asiático quien representa el 29 % de esta con 43 millones de toneladas métricas, mientras los otros tres, producen 14 millones de toneladas métricas cada uno”⁶.

En el caso de Colombia y reconocido como un país agrícola, según cifras del DANE 2024, en relación a los resultados del tercer trimestre “La actividad económica que más contribuyó al crecimiento anual del valor agregado de este período fue la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, que aportó 1,1 puntos porcentuales a la variación anual del valor agregado. Esto representa un crecimiento del 10.7% del PIS sectorial, comparado con el mismo periodo del año anterior”⁷.

Para las condiciones del mercado de acuerdo con el presidente de la SAC Jorge Bedoya se presenta un panorama que se debe considerar para el 2025, donde los fertilizantes se vuelven condicionantes importantes para el crecimiento del Agro. “Todo dependerá de al menos tres factores que son comunes a nuestros sectores. Primero, el comportamiento del costo de los insumos en el mercado internacional: fertilizantes para agricultores y materias primas, como maíz amarillo y soya para pecuarios, que han presentado un comportamiento a la baja unos meses después que iniciara la invasión de Rusia a Ucrania. En los últimos meses hemos visto cómo algunos fertilizantes empiezan a reversar la tendencia y es una alerta que no se puede ignorar”⁸.

2 https://www.bolsamercantil.com.co/sites/default/files/202407/Estudio_sectorial_abonos_y_fertilizantes_BMC_2024.pdf

3 https://www.bolsamercantil.com.co/sites/default/files/202407/Estudio_sectorial_abonos_y_fertilizantes_BMC_2024.pdf

4 Sánchez Guevara, 2023. Geopolítica y colonización alimentaria (Primera edición ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Galac

5 (U.S. Geological Survey, 2024) Mineral Commodity Summaries 2024. Obtenido de <https://pubs.usgs.gov/publication/mcs2024>

6 ALIMENTOS Y PODER. La producción de amoníaco en el mundo (2023). Obtenido de <https://alimentos-y-poder.com/2024/03/04/la-producción-de-amoniaco-en-el-mundo/>

7 <https://colaboración.dnp.gov.co/CDT/publishing/images/planeación-y-desarrollo/noviembre/pdf/pib-informe-trimestral-2024-III-nov18.pdf>

8 <https://www.larepublica.co/especiales/prospectiva-economica-2025/el-costo-de-los-insumos-y-el-clima-entre-las-preocupaciones-del-agro-en-2025-4022479>

Sin embargo, las importaciones de abonos y fertilizantes que provienen principalmente de Rusia, Estados Unidos y Canadá, entre los cuales se concentra alrededor de un 45% del mercado presentan comportamientos muy variables y determinados por las condiciones geopolíticas que se presenten.

Oportunidades desde la producción local

En el año 2021, se publicó la Hoja de Ruta del Hidrógeno Verde, donde se busca aprovechar, a partir de la ventaja que tiene el país en recursos renovables para la producción competitiva de esta fuente de energía. Se identificó la posibilidad de lograr la entrada de más de 3 GW que puede emplearse mediante esta tecnología para procesos de refinación, movilidad sostenible y producción de insumos agrícolas.

Se establecen metas al 2030, 2040 y 2050, donde se espera que “un 40% de la demanda total de hidrógeno a 2050, es decir 740 kt de hidrógeno, serán utilizadas para abastecer la producción de derivados de bajas emisiones, principalmente en forma de amoníaco y de combustibles sintéticos. El amoníaco se utilizará inicialmente en la producción de fertilizantes, reduciendo así las importaciones de Colombia en este ámbito e impulsando esta industria a nivel local”⁹.

El documento recomienda enfocar las políticas de gobierno para superar las barreras técnicas y regulatorias que permitan el desarrollo de la industria del País. Entre otros temas, se recomienda establecer incentivos fiscales y marcos normativos para fomentar la inversión privada en infraestructura de hidrógeno y desarrollen procesos de investigación en tecnologías avanzadas para la síntesis de amoníaco e intercambio tecnológico con aquellos países que han avanzado en el tema.

En el año 2024 se publica un informe de consultoría para el FENOGE donde se explora la posibilidad que tiene Colombia “para la implementación de proyectos de producción de hidrógeno verde, a partir de Biomasa y PCH”¹⁰. Donde se identifica las posibilidades que tiene el país para la producción de fertilizantes verdes a partir de la biomasa residual y la participación de pequeñas centrales hidroeléctricas (PCH), con el potencial de transformar el panorama agrícola de Colombia.

Según estimaciones de la consultoría, este enfoque podría satisfacer hasta el 50% de la producción nacional de fertilizantes mediante la sustitución de amoníaco convencional por amoníaco verde. Además, la transición hacia esta tecnología no solo reduciría las emisiones, sino que también diversificaría la matriz energética del país.

En este sentido, se puede proponer la posibilidad de sustituir importaciones de amoníaco mediante

la producción local de fertilizantes utilizando hidrógeno verde.

Entre las técnicas que se recomiendan está el uso de la biomasa residual, como desechos agrícolas, forestales o residuos orgánicos, mediante procesos de gasificación, donde es transformada en gas de síntesis (syngas) con altas temperaturas y agentes como vapor de agua, nitrógeno o aire; mediante Pirólisis, donde la biomasa se calienta en ausencia de oxígeno, generando syngas, biocarbón y bioaceite. Y mediante las PCH, donde se aprovecha el recurso hídrico disponible para producir electricidad, con un proceso de electrólisis para generar hidrógeno de alta pureza.

El documento de la consultoría finalmente entrega una Hoja de Ruta que permite desde diferentes niveles proponer acciones para el desarrollo de estas tecnologías en la producción de fertilizantes, entre ellos: la modificación del marco regulatorio ambiental con proyectos de hidrógeno a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dadas sus capacidades técnicas y administrativas, ajustar la normativa para permitir que las PCH destinen su energía a proyectos de hidrógeno, “Definir una política pública de apoyo a la generación de H₂ a partir de la energía de PCH que defina las condiciones generales que debe considerar la regulación. Modificación de la regulación para PCH cuya energía se destine a la producción de H₂, de acuerdo con la política pública diseñada”¹¹.

En las recomendaciones, frente a la posibilidad de los incentivos fiscales, se menciona la necesidad de mantener políticas existentes y evitar modificaciones que puedan reducir su efectividad, como lo son “Mantener las políticas de incentivos otorgados a las FNCER y evitar las modificaciones o creación de nuevas reglas que reduzcan los incentivos actuales directa o indirectamente, a través de la disminución directa de los beneficios o mediante la incorporación de nuevas tasas o impuestos. Mejorar la información disponible, los procedimientos y los trámites para acceder a los beneficios definidos en la Ley”¹².

Finalmente se habla de la creación de capacidades técnicas con personal y programas de formación en colaboración con entidades académicas y actores gubernamentales. Esto garantizará la operación eficiente de los proyectos y fomentará la investigación en tecnologías innovadoras aplicadas al sector de fertilizantes.

3. MARCO JURÍDICO:

Ley 1715 de 2014 “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 11. Deducción en el impuesto sobre la renta: “Los contribuyentes que realicen inversiones en proyectos de energías renovables no

⁹ https://www.minenergia.gov.co/documents/5861/Hoja_Ruta_Hidrogeno_Colombia_2810.pdf

¹⁰ https://fenoge.gov.co/documentos-pdf/convocatorias/h2col-higrogeno/3informe_final_consultoria.pdf

¹¹ https://fenoge.gov.co/documentos-pdf/convocatorias/h2col-higrogeno/3Informe_final_consultoria.p

¹² *Ibid.*

convencionales tendrán derecho a deducir hasta el 50% del valor de la inversión directamente de su renta líquida gravable en el período fiscal en que se realice la inversión y dentro de los cinco años siguientes”.

Artículo 12. Exclusión de IVA: “Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados destinados a proyectos de energías renovables no convencionales”.

Artículo 13. Exención de aranceles: “Los equipos, elementos, maquinaria y servicios necesarios para el desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales estarán exentos de aranceles”.

Ley 2099 de 2021: *por la cual se dictan disposiciones para la transición energética, se fomenta la dinamización del mercado energético en Colombia y se modifica la Ley 1715 de 2014.*

Artículo 2°. Definiciones:

Se adicionan las definiciones de:

- Hidrógeno verde: Producido mediante electrólisis utilizando fuentes de energía renovable.
- Hidrógeno azul: Producido a partir de combustibles fósiles con captura y almacenamiento de carbono (CCUS).

Artículo 10. Incentivos tributarios: “Se extienden los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014 al hidrógeno verde y azul, aplicables a deducción de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada”.

Ley 2169 de 2021, *por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 30. Utilidad pública e interés social de proyectos de hidrógeno verde. Declárese de utilidad pública e interés social los proyectos y/o ejecución de obras para la producción y almacenamiento de hidrógeno verde. Respecto de este tipo de proyectos u obras, el Ministerio de Minas y Energía podrá aplicar de manera particular y concreta la connotación de utilidad pública e interés social, para lo cual expedirá un acto administrativo que tendrá los mismos efectos señalados en la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Gobierno nacional definirá las condiciones y requisitos para la expedición del acto administrativo al que se refiere este artículo, así como las causales de su improcedencia.

Ley 2183 de 2022, *por la cual se fomenta la comercialización y el acceso a insumos agropecuarios y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 12. Fomento a la producción nacional de insumos agropecuarios:

“El Gobierno nacional promoverá la creación y el funcionamiento de plantas regionales para la

producción de insumos agropecuarios, fomentando tecnologías sostenibles”.

Artículo 15. Fondo para el Acceso a Insumos Agropecuarios: “Se crea el Fondo para el Acceso a Insumos Agropecuarios (FAIA), destinado a financiar proyectos que reduzcan costos de insumos para el sector agrícola”.

Estrategia Nacional de Economía Circular: “Estrategia Nacional de Economía Circular para Colombia”.

Promueve el uso sostenible de biomasa residual en procesos industriales, incluyendo la producción de hidrógeno y fertilizantes, como parte de la transición hacia una economía circular.

Hoja de ruta para el hidrógeno en Colombia - 2021

La Hoja de Ruta del Hidrógeno tiene por objeto contribuir al desarrollo e implantación del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia reforzando así el compromiso del Gobierno con la reducción de emisiones estipulada en los objetivos del Acuerdo de París del 2015. Para la elaboración de esta Hoja de Ruta, el Gobierno Colombiano cuenta con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través de su División de Energía y su División de Cambio Climático y Sostenibilidad.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto.

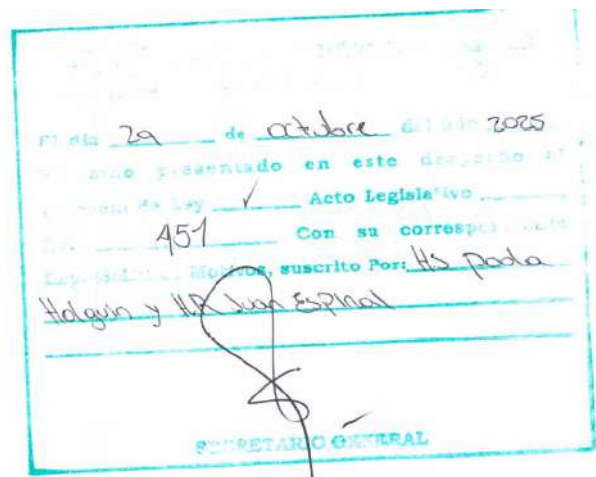
Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹³:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

¹³ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1°). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos ante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhumanidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los honorables Congresistas,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

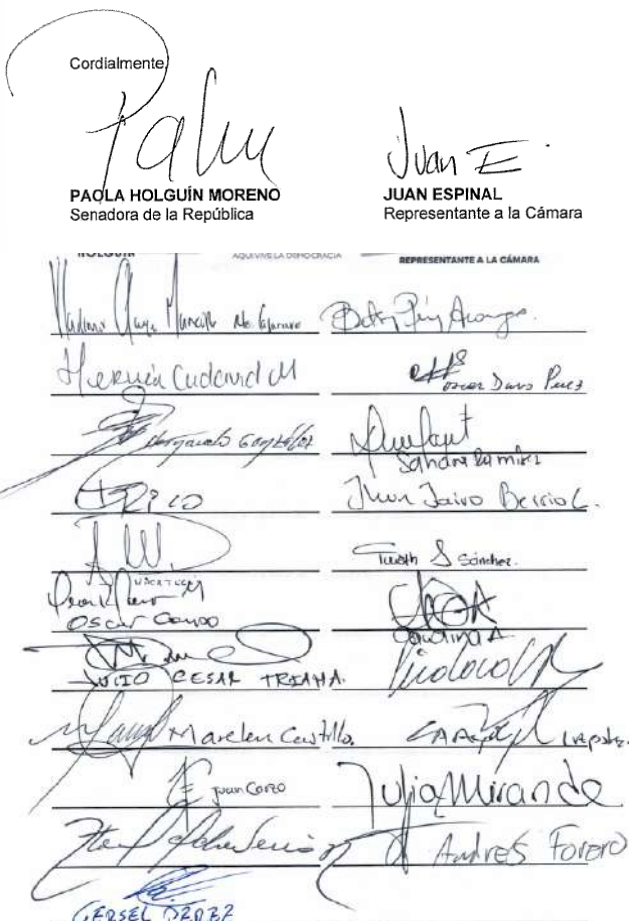
Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado Secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley de nuestra autoría denominado, *por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.*



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos financieros

y administrativos para priorizar acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

Artículo 2º. Financiación. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 que modificó las disposiciones establecidas el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1º) de enero de 2023, destinará el **setenta por ciento (70%)** del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

Un 10% se destinará exclusivamente a la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1º del Decreto ley 691 de 2017, se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Parágrafo 1º. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática (FONSUREC) como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo

caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo, y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

Parágrafo 2º. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo, con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2º del presente artículo.


Parágrafo 4º. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien éste delegue.

Parágrafo Transitorio. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

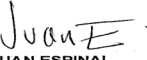
Artículo 3º. Reglamentación y Administración. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de la reglamentación del procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El mecanismo de distribución de los recursos será definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo al presupuesto anual y con criterios de proporcionalidad acorde a los ríos declarados en la vigencia.


Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático



JUAN ESPINAL
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático



 Gerardo Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del proyecto de ley es garantizar mecanismos de financiación de acuerdo a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección de los ríos declarados como sujeto de derecho para la priorización de acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración.

Esta iniciativa busca la sostenibilidad entre las regiones, ya que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos no solo tiene implicaciones legales y ambientales, sino también una relevancia directa para el cumplimiento de las políticas públicas, compromisos internacionales y acuerdos por la protección del patrimonio ambiental.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que se presenta, tiene como fundamento la importancia de establecer mecanismos de financiación y procedimientos adecuados para la priorización de acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos, con base en los avances significativos logrados en diferentes declaraciones judiciales y legislativas en Colombia.

Estas declaraciones han reconocido a diversos ríos como entidades con personalidad jurídica, lo que requiere ahora de un marco normativo que facilite su acceso equitativo a los recursos y proyectos ambientales destinados a su preservación y fortalecimiento.

Partiendo de estos criterios se identifican importantes avances en diferentes iniciativas normativas donde se ha avanzado en declarar ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, entre ellos:

- Proyecto de Ley 441/2024C - Río Cravo**
 Busca garantizar el recurso hídrico de los habitantes del municipio de Yopal, así como la protección de ecosistemas de páramos, bosque alto andino, bosque andino, piedemonte llanero y bosque tropical.
- Proyecto de Ley 458/2024C - Río Putumayo**
 Justificado en la protección de este ecosistema como hogar de especies en peligro de extinción, como el pirarucú y el delfín rosado, de condiciones de riesgo por contaminación y/o alteración de este hábitat.
- Proyecto de Ley 347/2024C - Río Combeima**
 Este Río ya cuenta con concepto del Tribunal Administrativo de Tolima quien declaró que los ríos Coello, Combeima y Cocara eran sujetos autónomos de derecho y se continúa en la iniciativa de proyecto de ley para sustentar el marco jurídico y acciones concretas para su protección.
- Proyecto de Ley 196/2024C - Río Orinoco**
 Se busca se declaración "... por el avance desmedido de la frontera agrícola, que ha desconocido las áreas de ronda y protección de los ríos que lo conforman, las áreas de selva han sido deforestadas para la plantación de cultivos de coca, palma, arroz, sorgo, soya, maíz, plátano y yuca, además de otras zonas que han sido deforestadas para la siembra de pastos y la ganadería extensiva"¹.
- Proyecto de Ley 089/2024C - Río Guatapurí**
 Se presenta un antecedente constitucional del Tribunal Administrativo del Cesar "... ordenó la protección de la cuenca del río Guatapurí, desde su nacimiento hasta su desembocadura, tras fallar a favor una acción popular instaurada por un grupo de ciudadanos en Valledupar ante el deterioro del afluente por factores como la contaminación, desviación y deforestación, entre otras afectaciones"².
- Proyecto de Ley 073/2024C - Río Guáitara**
 De acuerdo a su importancia ecosistémica "El Río Guáitara es una fuente hídrica en donde concurren 33 municipios del Departamento de Nariño y que alberga una diversidad en fauna y flora, aportando a todo el ecosistema Pasto: nariñense y, adicionalmente, tiene presencia de resguardos indígenas y cabildos"³.
- Proyecto de Ley 038-23 Río Magdalena.**
 El proyecto de ley del río Magdalena, se motiva en el deterioro ambiental que ha sufrido el mismo, la contaminación por metales pesados,

¹ *Gaceta del Congreso* número 1186 de 2024. Cámara de Representantes.

² <https://www.elheraldo.co/cesar/2022/09/29/tribunal-ordena-protger-la-cuenca-del-rio-guatapuril/>

³ *Gaceta del Congreso* número 1088 de 2024. Cámara de Representantes.

así como la importancia de la biodiversidad. Además del grave daño ambiental ocasionado por las actividades delincuenciales.

- **Proyecto de Ley 068/2024C - Río Saldaña**

Donde se establecen objetivos específicos en el proceso de declaración como sujeto de derechos.

“Las acciones encaminadas a la declaración sujeta de derechos del Río Saldaña deberán estar encaminadas a: 1. La descontaminación y restauración ambiental de la cuenca, así como la prevención de daños adicionales. 2. Neutralizar y erradicar las actividades de minería ilegal. 3. Recuperar la cultura, el turismo, la identidad y los modos de vida de la población tolimense, a partes de la recuperación de actividades productivas”⁴.

- **Proyecto de Ley 043/2024C - Río Arauca**

Destacando su importancia y aporte para el desarrollo de actividades productivas y ambientales “El río Arauca es una importante fuente de agua para la agricultura, la pesca y el transporte fluvial en la región. Además, su cuenca hidrográfica es hogar de una gran variedad de especies animales y vegetales que dependen de sus aguas para sobrevivir.

Otra de las razones por las que el Río Arauca es importante para Colombia es por su papel en la economía del país. La región alrededor del río es rica en petróleo, lo que ha llevado a la construcción de infraestructuras para su extracción y transporte, como oleoductos y carreteras. Además, el río es utilizado para el transporte de la producción petrolera y agrícola de la región”⁵.

- **Proyecto de Ley 416/2024C - Río Aburrá**

Comparte su zona de influencia con 14 municipios del Valle de Aburrá, 3 autoridades ambientales que harán las veces de representante legal y la participación de entidades públicas y privadas con acciones de intervención y articulación.

Cuenta con instrumentos como el POMCA, que tiene como objetivo la planeación coordinada del recurso hídrico, donde se establecen criterios ambientales, que han sido identificados en el instrumento de planificación vigente y se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial y planes de protección ecosistémica.

- **Proyecto de Ley 171-2022 Río Ranchería.**

Este proyecto de ley se crea debido a que: “Se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, sino

que también, de todas las comunidades técnicas y pueblos indígenas que dependen de él”⁶.

La creciente declaración de ríos como sujetos de derecho en Colombia refleja una tendencia legislativa que reconoce la importancia de garantizar el equilibrio ecosistémico y el acceso al recurso hídrico. Estas iniciativas, provenientes de diversas regiones del país, no solo buscan la protección de los ríos y sus cuencas, sino también salvaguardar la biodiversidad, las culturas locales y las actividades económicas que dependen de ellos.

Sin embargo, su adecuada implementación enfrenta desafíos de ejecución, donde sea fundamental establecer mecanismos unificados que incluyan, entre otros, recursos económicos para descontaminación, restauración ecológica y vigilancia ambiental; el desarrollo de planes de gestión integrales que articulen a los niveles nacional, departamental y local, garantizando la coherencia en la ejecución de acciones; y el desarrollo de incentivos económicos para actividades sostenibles en las cuencas, como el ecoturismo y la agricultura responsable, beneficiando a las comunidades locales.

La declaración de ríos como sujetos de derecho no debe quedarse en el plano simbólico. Es necesario que estas leyes cuenten con medidas financieras robustas que aseguren su operatividad. Esto permitirá proteger no solo los ecosistemas, sino también los modos de vida de las comunidades que dependen de estos ríos, garantizando así un futuro sostenible para el país.

Además de las iniciativas que avanzan por proyectos de Ley, se destaca la implementación de otras figuras normativas que han impulsado los desarrollos argumentativos de estas declaratorias.

8 Ríos: Declarados por sentencias desde el 2016: Río Atrato (Chocó), ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima), río Cauca: - junio de 2019, río Magdalena, río Quindío, río Pance, río Otún, río la Plata.

Río Atrato (Chocó).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-622 de 2016, declaró la existencia de una grave situación y vulneración de derechos en el ecosistema del Río Atrato y, en ese sentido, decidió “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima).

Páramo de Pisba (Boyacá).

En un fallo de tutela de segunda instancia, del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró al Páramo de Pisba como sujeto de derechos. Esto, como una medida para delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo

⁴ *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2024. Cámara de Representantes.

⁵ *Gaceta del Congreso* número 1081 de 2024. Cámara de Representantes.

⁶ *Gaceta del Congreso* 1083 de 2022. Cámara de Representantes

critérios eminentemente científicos, preservar los derechos de este, otorgarle un representante legal y compensar a las personas interesadas afectadas con la delimitación del mismo.

Región de la Amazonia colombiana: 2018.

“La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia 4360-2018 decidió sobre una tutela impuesta por habitantes de la región. En ese sentido y debido al incumplimiento y omisiones sobre la deforestación en la Amazonia colombiana, entre otras problemáticas, la Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonia colombiana”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de mayo del 2019 declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocara como sujetos autónomos de derecho. Bajo la premisa de gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del río Coello (río Combeima y Cocara) y sus afluentes.

Río Cauca.

Tribunal Superior de Medellín, en sala cuarta civil de decisión, falla en favor de reconocer al Río Cauca como una entidad sujeta de derechos. Esto, buscando preservar los derechos de las próximas generaciones a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al ambiente sano. Así como la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río.

Río Pance.

Así mismo, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cali emitió una sentencia en la cual resuelve reconocer al río Pance como una entidad sujeta de derechos y le otorga la protección, conservación y mantenimiento a cargo de la CVC, Alcaldía de Cali y el departamento administrativo de planeación municipal. Todo esto, como una medida para mantener, entre otras cosas, el agua del río Pance limpia.

Río Otún.

“Dos ciudadanos impusieron una tutela en la que se expuso que el río, que abastece en un 80% al departamento de Risaralda, tiene un grado de contaminación extrema. (El Tiempo, 2019).

En ese sentido, el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad sentenció en favor de reconocer al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional”.

Río la Plata.

Un estudio que demuestra la alteración que sufren los cuerpos hídricos ante el vertimiento de aguas residuales domésticas y el descargue sin tratamiento de estas en el río, ha sido una de las justificaciones que establecen en la Sentencia del

juzgado único civil municipal de La Plata, Huila del 19 de marzo de 2019. En el que establecen, entre varias disposiciones, el reconocimiento al Río La Plata como sujeto de derechos”.

De acuerdo con el último Estudio Nacional del Agua en 2022, Colombia “Tiene una superficie de 2.070.408 km², de los cuales 1.141.748 km² corresponden al territorio continental y los restantes 928.660 km² a su extensión marítima”⁷

En el mismo estudio se destaca la riqueza hídrica del país con más de 1.200 ríos distribuidos en cinco áreas hidrográficas, 40 zonas y 316 subzonas hidrográficas, donde se destacan los 10 ríos con los caudales más extensos como lo son:

Río	Longitud (km)	Caudal medio anual (m ³ /s)	Estación final - Ideam	Departamento	Municipio
Magdalena	1.540	8.058	Calamar [29037020]	Bolívar	Calamar
Amazonas	116	41.579	Nazareth [48017030]	Amazonas	Leticia
Cauca	1.350	2.448	Tres cruces [25027640]	Bolívar	Achí
Guaviare	947	7.389	Guayare [31097010]	Guanía	Inrída
Putumayo	1.717	7.588	Tarapacá [47107010]	Amazonas	Tarapacá
Caquetá	1.350	10.273	Bacuri [44187030]	Amazonas	La Pedrera
Atrato	750	2.550	Bellavista [11077010]	Chocó	Bojayá (Bellavista)
Vaupés	1.000	1.251	San Antonio [42077010]	Vaupés	Mitú
Meta	1.110	6.614	Acetico [35257040]	Vichada	Puerto Carreño
San Juan	380	2.304	Peritas [54097010]	Chocó	El Litoral del San Juan (Dacordó)
Patía	400	339	Los Nortes - Aut. [52077020]	Nariño	Cumbitará
Sinú	438	479	La Doctrina [13077040]	Córdoba	Lorica

De los ríos más caudalosos de Colombia, la Corte Constitucional emitió Sentencias para los ríos Atrato, Cauca y Magdalena, reconociéndose como entidad sujeta de derechos. En paralelo avanzan iniciativas de proyectos de ley donde se busca elevar estas figuras constitucionales para ríos como Putumayo, Caquetá y Patía para reconocerlos así mismo.

A pesar de estos avances, la Corte Constitucional ha mencionado en las diferentes declaraciones que no existen mecanismos claros de financiación pública, articulación institucional, acciones de protección y restauración ecológica ni institucionalidad técnica suficiente para garantizar la protección real de sus derechos naturales.

El Estudio Nacional del Agua 2022 advierte que más del 50 % del territorio con alta presión hídrica carece de gestión suficiente, y que la articulación entre oferta, calidad y gobernanza es crítica.

En este sentido, el objeto del proyecto de ley es garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección del medio ambiente, con un soporte institucional que reconozca su importancia, afectación ambiental y la responsabilidad del Estado y sus instituciones de protegerlo y de adoptar acciones afirmativas que garanticen su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

⁷ https://www.ideam.gov.co/sites/default/files/prensa/boletines/2024-08-23/resumen_ejecutivo_estudio_nacional_del_agua_2022_0.pdf

Implicará no solo reconocer los ríos como un recurso natural, sino como un ente que posee derechos inherentes que deben ser respetados y protegidos; Además reconocerá la importancia de los servicios ecosistémicos y su contribución directa e indirecta al bienestar humano, buscando la articulación de esfuerzos en pro de la coexistencia entre los derechos de los ríos y las personas.

3. MARCO JURÍDICO:

Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 2°

“El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”⁸.

“**Artículo 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”⁹.

Artículo 33. “... 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”¹⁰.

Ley 388 de 1997

Artículo 10. “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica¹¹.

Decreto 1729 de 2002.

Artículo 8°. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

También es importante mencionar que el río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del río Aburrá¹².

Precedente constitucional

Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad

⁸ <https://www.minambiente.gov.co/wp/content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*, pág. 25

¹² *Ibidem*, pág. 26

en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como “una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado...”¹³.

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que “la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados”¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes sentencias:

Sentencia C-632 de 2011:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”¹⁵.

Sentencia T-080 de 2015:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados...”¹⁶.

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos “sujetos”, como en este caso, los del río Aburrá.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹⁷:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los honorables Congresistas,

¹³ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

¹⁴ *Ibidem*

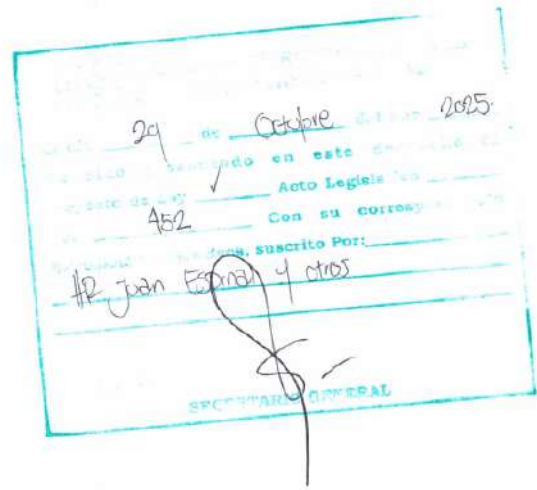
¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1°). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



CONTENIDO

Gaceta número 26 - Jueves, 22 de enero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 450 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea la tarjeta digital de uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 451 de 2025 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo de los fertilizantes derivados del hidrógeno verde y/o de bajas emisiones en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de Ley número 452 de 2025 Cámara, por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.....	17